

¿EXISTE EL DERECHO INTERNACIONAL LATINOAMERICANO?

CESÁREO GUTIÉRREZ ESPADA

CATEDRÁTICO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y RELACIONES INTERNACIONALES
UNIVERSIDAD DE MURCIA

I. EL SIGNIFICADO DEL TÉRMINO «DERECHO INTERNACIONAL (LATINO)AMERICANO»

1. El debate sobre la existencia de reglas jurídicas propias de América Latina, entendiéndose por tal, Barberis *dixit*, la parte de América situada al sur del río Grande, con excepción de los territorios coloniales que poseyeron holandeses, británicos y estadounidenses (Belice, Guyana, Surinam y gran parte de las islas del Caribe) o, dicho de otro modo, «por el conjunto de Estados nacidos de las antiguas colonias de España, Portugal o Francia»¹, se remonta a comienzos del siglo XIX aunque como consecuencia de sucesos que tienen lugar en el siglo anterior.

2. La idea de crear un Derecho Internacional propio de América Latina aparece en los primeros años de la independencia de las colonias españolas. Simón Bolívar y San Martín, los «libertadores», participaban de dos concepciones esenciales: la creación en América de una gran confederación o asociación de países y el establecimiento de un sistema de principios jurídicos específicos aplicables a estos nuevos Estados. Bolívar en concreto pretendía unir a las naciones hispanoamericanas en una Liga de carácter supranacional, con características básicas del siguiente tenor:

- Estaría integrada sólo con las repúblicas que habían sido colonias españolas, dejándose fuera en particular a los Estados Unidos de América.
- Se pensaba en una unión perpetua.
- Con órganos institucionales permanentes de carácter supranacional.
- Tendría una sede territorial.
- Reconocimiento de la doctrina del *uti possidetis iuris*².

¹ BARBERIS, J. A.: «Les règles spécifiques du droit international en Amérique Latine», *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International de La Haye (Hague Courses...)*, 235 (1992-IV), pp. 81-230 (pp. 129, 226).

² Sobre este principio véase el párrafo 2 del apartado III.

- Sus Estados miembros quedaban obligados a no intentar alianzas con Estados no miembros sin contar con la previa autorización de la Liga o Confederación.
- Se crearía una ciudadanía hispanoamericana.
- Relaciones comerciales preferentes entre los países miembros.
- Creación de un ejército de la Confederación integrado por 100.000 hombres.
- Homogeneidad cultural, política y de organización social, con instituciones democráticas, republicanas y abolición de la esclavitud³.

Sin duda, eran estos pensamientos tan nobles como idealistas si se les compara con la estructura política de las jóvenes repúblicas latinoamericanas y las luchas por el poder que en algunas de ellas se produjeron.

Hubo propuestas, sí, para llevar al mundo real esos principios, pero fracasaron. Así, en el Congreso de Panamá (1821), en el que se pierde ese objetivo de agrupar únicamente a las antiguas colonias de España y dejar fuera al Vecino del Norte, los Estados Unidos, se firma el Pacto de Unión, Alianza y Confederación que incluía, a propuesta de la delegación peruana, un artículo adicional estipulando la conclusión de un acuerdo sobre las reglas y principios aplicables en tiempos de paz y de guerra. El Pacto nunca entró en vigor⁴.

Poco después y por tres veces (1831, 1838 y 1840) México luchó por convocar un nuevo congreso americano que, entre otros objetivos, debía concluir una unión entre las repúblicas latinoamericanas y la redacción de un Código de Derecho Internacional. El proyectado congreso no llegó a reunirse.

Las intervenciones armadas europeas (de España y Francia) en la segunda mitad del siglo XIX en América Latina así como la guerra entre México y los Estados Unidos de América llevaron a los nuevos Estados a concluir entre sí diversos tratados de alianza, pero sin pretensión alguna relativa a la consecución de ese sistema jurídico latinoamericano del que se hablaba.

El último cuarto del siglo XIX marca un giro hacia el realismo y los intentos de crear una confederación y de crear principios jurídicos específicos para América Latina se abandonan. Sí se trabaja, mediante la celebración de conferencias y congresos (como los de Lima de 1877 o Montevideo en 1889), en la codificación de ciertos ámbitos del Derecho Internacional General que resultaban de interés para los Estados latinoamericanos.

³ LIÉVANO AGUIRRE, I.: *Bolivarismo y Monroísmo*, Editorial Tercer Mundo, Bogotá, 1987, pp. 34 ss., 100 ss.

⁴ Sobre el Congreso de Panamá vid. ad ex. MONROY CABRA, M.G.: *Derecho Internacional Público*, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá (Colombia), 1995 (3ª edición), pp. 319 ss.

En 1889, la primera conferencia interamericana crea la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, origen de la Unión Panamericana y, a la postre, de la Organización de Estados Americanos (OEA). Son estas organizaciones las que desde entonces han presidido oficialmente la codificación y desarrollo progresivo en el continente americano del Derecho Internacional.

Cabría, en todo caso, añadir que paralelamente a la concertación de ciertos tratados internacionales, fruto de los congresos y conferencias que se celebran entre los Estados de América Latina, van desarrollándose también entre ellos ciertas prácticas que se enmarcan en ámbitos materiales determinados de las relaciones internacionales y que, con el tiempo, acabarían conformando un Derecho no escrito de carácter regional. Volveré después sobre ello.

3. El origen común, su percepción de que había problemas que les eran propios y la convicción por parte de los Estados de América Latina de que las normas internacionales generadas por los Estados europeos no se acomodaban en todo caso, o no lo hacían suficientemente, a sus intereses explica la aparición de un Derecho Internacional Americano, «latinoamericano» propiamente dicho como matiza Antonio Remiro⁵.

Aunque el debate sobre la existencia de un conjunto de normas internacionales, convencionales y consuetudinarias, genuinamente latinoamericanas se remonta a finales del siglo XIX⁶, fue a principios del XX cuando la cuestión se presentó en todo su apogeo. El internacionalista chileno Alejandro Álvarez publica en París, en 1910, su libro *Le Droit International américain* que es objeto, en 1912, de una réplica por el brasileño Manuel Alvarado de Souza Sa Vianna titulada abiertamente *De la nonexistence d'un Droit international américain*⁷. El mismo Carlos Calvo, que impulsó como después comentaré algunas de las políticas latinoamericanas sobre el Derecho Internacional más conocidas, temía que un Derecho Internacional Latinoamericano, regional por tanto, perjudicara a los Estados de América Latina, dejándoles fuera (o que así pudiera desde fuera entenderse) de las ventajas formales de estar integrado en el Derecho «de las naciones civilizadas».

El debate doctrinal, que no tuvo naturaleza exclusivamente jurídica sino que apareció trufado de connotaciones políticas y carga emocional importante, per-

⁵ REMIRO BROTONS, A., RIQUELME, R., DÍEZ-HOCHTLEITNER, J., ORIHUELA, E. y PÉREZ-PRAT, L.: *Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 65.

⁶ En 1882, V.G. QUESADA había publicado sus ideas a propósito de lo que llamó ya el Derecho Internacional Latinoamericano; y en 1883 Amancio ALCORTA y nada menos que Carlos CALVO entraron en el debate (*vid.* REMIRO BROTONS et al.: *Derecho Internacional* cit., p. 65).

⁷ *Vid.* respectivamente ÁLVAREZ, A.: *Le Droit international américain*, Pédone, París, 1910 (p. 265 sobre todo) y SA VIANNA, M. A. de Souza: *De la non-existence d'un Droit international américain*, Figueiredo Editor, Rio de Janeiro, 1912 (sobre todo pp. 75-84).

mite distinguir⁸ dos grandes corrientes de pensamiento sobre lo que deba entenderse por un Derecho Internacional Latinoamericano:

A) La primera de estas corrientes agrupó a quienes consideraron que en la definición de lo que fuera Derecho Internacional Americano debían incluirse tanto elementos normativos como no normativos. Alejandro Álvarez, en el Primer Congreso Científico Panamericano reunido en Santiago de Chile (1908-1909), sostuvo que este Derecho Internacional Regional comprendía no sólo principios y normas jurídicas sino también situaciones, problemas e instituciones. Concepción ésta que inspiró la definición que del Derecho Internacional Americano se dio en el proyecto de declaración general que el Instituto Americano de Derecho Internacional sometido en 1925 al V Consejo de la Unión Panamericana⁹ y que decía así:

«Entiéndese por derecho internacional americano el conjunto de instituciones, principios, reglas, doctrinas, convenciones, costumbres y prácticas que, en el dominio de las relaciones internacionales, son peculiares a las repúblicas del Nuevo Mundo. La existencia de este derecho proviene de las condiciones geográficas, económicas y políticas del Continente americano, de la manera como las nuevas repúblicas nacieron y se incorporaron a la comunidad internacional y de la solidaridad entre ellas existentes. El derecho internacional americano así comprendido, de modo alguno tiende a establecer un sistema internacional que tenga por objeto separar a las repúblicas de este hemisferio del concierto mundial»¹⁰.

B) la segunda corriente elimina de la noción todo elemento no normativo, definiendo el Derecho Internacional Americano como el conjunto de principios y normas jurídicas específicas que regulan las relaciones entre los Estados de América Latina.

4. Personalmente, entiendo que expresiones como «Sistema Interamericano» o similares¹¹, en vez de la de Derecho Internacional Latinoamericano, reflejan mejor la noción amplia que, junto a las normas, integraría instituciones y organismos propios de América Latina y del continente Americano en su conjunto.

Esto es, que me parece preferible entender por Derecho Internacional Latinoamericano únicamente el conjunto o sistema normativo, tanto convencional como desde luego consuetudinario, propio o específico de América Latina.

⁸ BARBERIS: «Les règles spécifiques...» cit. (nota 1), pp. 95-96.

⁹ UNIÓN PANAMERICANA: *Codificación del Derecho Internacional Americano*, Washington D.C., 1925.

¹⁰ Tomo la cita completa de MONROY CABRA: *Derecho Internacional Público* cit. (nota 4), p. 16.

¹¹ Utilizadas por algunos autores, como, por ejemplo PUIG, J.C.: *Les principes du Droit International Public Américain*, Pédone, París, 1954, pp. 28-29. Para un concepción más reciente de lo que se llama «Sistema Interamericano», vid. MONROY CABRA: *Derecho Internacional...* cit. (nota 4), pp. 326 ss.; BARBOZA, J.: *Derecho Internacional Público*, Zavallía Editor, Buenos Aires, 1999, pp. 565 ss.

II. ¿HUBO ALGUNA VEZ UN DERECHO INTERNACIONAL LATINOAMERICANO?

1. Sí, lo hubo y lo sigue habiendo, aunque el de los datos revela que las normas genuinamente latinoamericanas se dan únicamente hoy en dos ámbitos materiales: la navegación en los cursos de agua internacionales y el asilo diplomático. Habría que añadir de inmediato, en todo caso, que una norma regional de naturaleza consuetudinaria que formó parte del Derecho Internacional Latinoamericano ya no puede considerarse incluido en él en la medida en que se ha convertido en una regla de carácter general. Siendo esto así, parece preferible tratar de dicha regla, al principio del *uti possidetis iuris* me refiero, no en este apartado, que aborda el contenido actual del Derecho Internacional propiamente Latinoamericano, cuanto en el siguiente que se refiere a la influencia de América Latina en la conformación del Derecho Internacional General.

Afrontaré, en primer lugar, las normas relativas a los ríos internacionales para terminar con las que mayor actualidad han demostrado tener, las relativas al asilo diplomático, dada su conexión, *prima facie* al menos, con un suceso que viene alterando las relaciones entre diversos Estados latinoamericanos en los últimos meses, la deposición del presidente hondureño Zelaya y su asilo en la embajada de Brasil en Tegucigalpa.

2. Tras la primera guerra mundial, la Conferencia de Paz (1919) se planteó la posibilidad de regular con carácter general la libertad de tránsito por todos los ríos internacionales navegables y el artículo 338 del Tratado de Versalles así lo programa. Para ejecutar esta decisión, la Sociedad de Naciones convocó la Conferencia de Barcelona en la que se adoptaron diversos textos (Convenio, Estatuto y Protocolo de 1921) que garantizan la libertad de navegación por los cursos de aguas internacionales.

El escaso número de ratificaciones hacía difícil ver en los mismos un sistema jurídico de alcance general. Con todo, las Reglas sobre los Cursos de Agua Internacionales adoptadas en Helsinki por la *International Law Association* en 1966¹² y que han sido consideradas por muchos como una codificación del Derecho Internacional General de la época¹³, garantizan a todos los Estados ribereños de un río internacional la libertad de navegación por «todo el curso navegable del río o lago» (artículos XIII y XIV)¹⁴. Los Estados ribereños podían conceder el derecho de navegación por los ríos o lagos comprendidos en su territorio a Estados no ribereños de éstos (artículo XVII).

¹² *Helsinki rules on the uses of water of international rivers, adopted by the International Law Association at the 52nd Conference held in Helsinki on 20th august 1966*, ILA, Londres, 1967 (su texto en español puede consultarse en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/356/58.pdf>).

¹³ Caso, por ejemplo, de BARBERIS: «Les règles spécifiques...» cit. (nota 1), p. 179.

¹⁴ Amén de otras libertades conectadas con el transporte de mercancías o pasajeros.

En América Latina, como en otras partes del mundo, la tendencia ha sido hacia la regionalización. La libertad de navegación, reducida a sus aspectos técnicos y sin incluir los comerciales, por las grandes cuencas fluviales latinoamericanas¹⁵ existe pero es el resultado del consentimiento, de la voluntad, de los Estados ribereños de las mismas, ya por medio de actos unilaterales de naturaleza interna ya de la concertación de tratados internacionales al efecto¹⁶.

3. El que los locales de las misiones diplomáticas sean, según el Derecho Internacional, inviolables, de modo que el Estado de sede de la misión o receptos no puede, sin consentimiento del jefe de la misma penetrar en ellos, está en la base de la figura del asilo diplomático. Institución, ésta, genuinamente latinoamericana, de naturaleza consuetudinaria aunque ha sido ya objeto de regulación en diversos tratados que vinculan a Estados latinoamericanos.

Cuando en 1959 el político peruano Víctor Raúl Haya de la Torre se refugió en la embajada de Colombia en Lima se inició un contencioso que acabó ante la Corte Internacional de Justicia. En este asunto, la Corte no admitió que, como alegaba, Colombia le hubiese probado la existencia de una costumbre regional latinoamericana en este sentido, pero implícitamente aceptó su posibilidad teórica. La Corte resolvió el caso aplicando tratados internacionales sobre el tema en los que Perú y Colombia eran partes¹⁷. El asilo diplomático permite, según esta práctica, codificada como he apuntado ya en diversos tratados de ámbito latinoamericano, que el Estado de la misión califique unilateralmente la naturaleza, política o común, del delito por el que la persona asilada es reclamada por el Estado territorial, de modo que su decisión de estar ante un delito político le permite no entregar a dicha persona. La cuestión es que, salvo disposición expresa de un tratado que vincule a las partes en el litigio, la «tradicón latinoamericana en materia de asilo», afirmó la Corte en la sentencia que contestó al recurso de interpretación de la emitida en el *asunto sobre el derecho de asilo* (1950) planteado por Colombia, «un refugiado político no puede ser objeto de entrega»¹⁸. Si, como se ha hecho doctrinalmente y la argumentación parece plausible, «el razonamiento y la terminología empleada podrían permitir llegar a la conclusión de que la Cor-

¹⁵ Tres son las más extensas, la del Amazonas, la del Río de la Plata y la del Orinoco.

¹⁶ Vid. BARBERIS: «Les règles spécifiques...», pp. 180-184; REMIRO, A. et al. : *Derecho Internacional* cit. (nota 5), pp. 903-904; GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I. y ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, P.: *Curso de Derecho Internacional Público*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2008 (4ª edición revisada), p. 137.

¹⁷ Convención sobre asilo, firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana (texto disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/p609.pdf>). Sentencia de 20 de octubre de 1950, asunto sobre el derecho de asilo, *CJ Recueil 1950*, pp. 266 ss.; sentencia de 27 de noviembre de 1950, *ibidem*, pp. 395 ss.; también se emitió una sentencia interpretativa a la que me referiré más tarde.

¹⁸ Sentencia de 13 de junio de 1951, *CJ Recueil 1951*, pp. 71 ss. (p. 81).

te invocaba aquí una costumbre regional¹⁹, esta no obligaría al Estado de asilo a entregar al asilado político aunque el Estado territorial entendiese que el mismo era en realidad un delincuente común.

De los tratados bi y multilaterales en los que el asilo diplomático ha sido recogido, destaca sin duda la Convención de Caracas sobre asilo diplomático (1954), que codifica las normas consuetudinarias latinoamericanas en este tema²⁰. De conformidad con éste:

- El Estado de la misión tiene derecho a conceder o no el asilo a personas que no se encuentren inculpadas o procesadas por delitos comunes o estén condenadas por ellos ni sean desertores de las fuerzas armadas salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo reciban claramente carácter político (artículo 3), sin que esté obligado a otorgarlo ni a declarar, en su caso, por qué lo niega (artículo 2).
- Únicamente en situaciones de urgencia, según el Estado de asilo determina (artículo 7) y por el tiempo «estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el Gobierno del Estado territorial» (artículo 5).
- Concedido el asilo, el Estado de la misión deberá comunicarlo al Estado territorial solicitando el correspondiente salvoconducto para que el asilado pueda abandonar el país. «El Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo 5 y el correspondiente salvoconducto» (artículo 12).
- La Convención establece también, y puede ser de interés en relación con algún caso reciente, que «el funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial» (artículo 18).

El problema estriba en que, según la práctica regional latinoamericana, antes apuntada, el Estado territorial puede disentir de la calificación dada de delito político por el Estado acreditante sin que éste pueda, por lo demás, imponer su pro-

¹⁹ BARBERIS: «Les règles spécifiques...» cit. (nota 1), p. 173.

²⁰ En este sentido, por ejemplo, BARBERIS: «Les règles spécifiques...» cit., p. 175; REMIRO *et al.*: *Derecho Internacional* cit. (nota 5), p. 1010. El texto de la Convención, firmada el 28 de marzo de 1954, en el marco de la X Conferencia Interamericana (Serie sobre Tratados, OEA, No. 18, doc.OEA/Ser.A/9 [SEPF]), así como la lista de los 14 Estados parte, puede consultarse en «A-46: Convención sobre asilo diplomático», <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-46.html> (10/12/2009). Para un análisis de la misma y además de los autores ya citados en esta misma nota, *vid. ad ex.* MONROY CABRA: *Derecho Internacional Público* cit. (nota 4), pp. 455 ss. Junto con la de la Habana (1928) ya mencionada y esta de Caracas (1954), la Convención de Montevideo sobre asilo político, de 23 de diciembre de 1933 refleja la práctica regional americana en este tema; el texto de la Convención de Montevideo (OEA, Serie sobre tratados, No. 34, doc.OEA/Ser.X/7) puede consultarse en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0509.pdf>.

pia opinión. Ello explica por qué en la práctica se ha dado lugar a casos de largas permanencias de asilados en la misión diplomática o instalación de acogida. Suele citarse el caso del que fuera presidente argentino Héctor J. Cámpora asilado más de 3 años en la embajada de México en Buenos Aires. De mayor actualidad es el caso del depuesto presidente de Honduras, Manuel Zelaya, asilado en la embajada de Brasil en Tegucigalpa ya varios meses. Es decir, la obligación de conceder el salvoconducto, que el artículo 12 de la Convención de Caracas preceptúa, sólo vincula a los Estados partes en ella²¹. Puede añadirse en este sentido que estas son: Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela²². Nótese que si Brasil es parte, Honduras no.

La figura del asilo diplomático es sin duda una norma consuetudinaria de alcance regional latinoamericano y como tal no forma parte del Derecho Internacional General, no siendo pues oponible a Estados que no pertenecen a dicho ámbito geográfico, salvo que, claro es, formasen parte por hipótesis de tratados internacionales que codificasen dicha práctica. Es por ello, y valga a título de ejemplo que apoye mi afirmación anterior, que Estados Unidos acompañara su firma de la Convención sobre asilo en La Habana, el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana, de la reserva siguiente:

«los Estados Unidos de América, al firmar la presente Convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional»²³.

III. LA INFLUENCIA LATINOAMERICANA EN LA CONFORMACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

1. Tesis mantenidas por los Estados latinoamericanos a propósito de ciertas cuestiones se han generalizado, consiguiendo en ocasiones traspasar el umbral de la normatividad internacional de alcance general.

Creo que son cuatro los ámbitos materiales en los que esto ha ocurrido claramente. El resultado que la influencia latinoamericana ha alcanzado en cuanto al

²¹ También en este sentido, BARBERIS: «Les règles spécifiques...» cit. (nota 1), pp. 170, 175; REMIRO *et al.*: *Derecho Internacional* cit. (nota 5), p. 1011. Por lo demás la obligación que el Estado territorial tendría, según el artículo 12 de la Convención, de conceder el salvoconducto cuando el Estado de asilo califica de político el delito por el que el asilo se solicita, no es objeto de una interpretación uniforme por todos los Estados partes. El profesor BARBERIS ha destacado cómo algunos de estos consideran que el artículo 12 no autoriza al Estado que otorga el asilo a calificar arbitrariamente tal o cual delito de político, debiendo dicha calificación ser «razonable» («Les règles spécifiques...» cit., p. 175).

²² «A-46: Convención sobre asilo diplomático», <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-46.html> (10/12/2009).

²³ Texto reproducido para cerrar la Convención de La Habana (1928) cit. (<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0609.pdf>).

Derecho Internacional General es diverso en su generalidad, alcance e importancia. Tal vez por ello lo más adecuado sea el que me refiera, sucintamente, a cada uno por separado. Y lo haré yendo de lo más concreto a lo más general.

2. En primer lugar, la generalización del principio del *uti possidetis iuris* como medio de delimitación territorial es un caso claro.

En Derecho Romano, el *uti possidetis* era un interdicto que protegía al poseedor, manteniéndole en la posesión de la cosa hasta dilucidar, con o tras la acción reivindicatoria, la titularidad dominical; el pretor utilizaba la fórmula ritual *uti possidetis ita possidatis* (dado que posees, sigue poseyendo). En Derecho Internacional el principio fue aceptado claramente en Hispanoamérica para establecer que las fronteras de los Estados nacidos de la descolonización coinciden con los límites de las circunscripciones administrativas o políticas existentes durante la época colonial inmediatamente anterior a su independencia. Más tarde, también los Estados africanos lo asumieron en el marco de la Organización de la Unidad Africana (OUA, hoy Unión Africana) y con motivo de la primera sesión ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de los miembros de dicha Organización celebrada en El Cairo (1964)²⁴.

El principio con un origen regional latinoamericano y sucesivamente africano ha sido calificado en 1986 por la Corte Internacional de Justicia como una regla de alcance general. En el asunto *sobre la controversia fronteriza* (1986) entre Burkina Faso y Malí, la Corte afirmó:

«este principio no reviste el carácter de una regla particular, inherente a un sistema determinado del Derecho internacional. Constituye un principio general...»²⁵.

El alcance general, en el Derecho Internacional contemporáneo, del principio del *uti possidetis* resulta plenamente demostrado si observamos que el mismo no ha sido reconocido únicamente en casos de descolonización sino también para la fijación de las fronteras entre los Estados surgidos de la disolución de otro preexistente (como, en 1990 y 1991, la antigua Yugoslavia). Así, la Comisión de Arbitraje promovida por la Comunidad Europea (1991), conocida por el nombre de su presidente como Comisión Badinter, para resolver las cuestiones jurídicas y territoriales emanadas de dicha disolución sostuvo:

«el principio del *uti possidetis*, que fue inicialmente reconocido para solucionar problemas de descolonización en América y África, constituye hoy un principio de carácter general»²⁶.

²⁴ «Todos los Estados miembros se comprometen a respetar los límites existentes en el momento de la consecución de la independencia nacional» (doc. OUA: AHG/Res.16/1, 21 de julio de 1964).

²⁵ Sentencia de 22 de diciembre de 1986 (Sala), *CJ Recueil 1986*, p. 565.

²⁶ Dictamen núm. 3, de 11 de enero de 1991, apartado dos, párrafos segundo y tercero (*Révue Générale de Droit International Public*, 96 [1992], pp. 267-269).

Habida cuenta de que difícilmente, sin la implicación de Estados de otros continentes, el principio del *uti possidetis* aplicado en América Latina y, después, en África podría calificarse de norma consuetudinaria de Derecho Internacional general²⁷ y en un intento de explicar la terminología empleada por la Corte así como por la Comisión Badinter («principio o regla general»), he defendido personalmente la naturaleza del principio del *uti possidetis* como uno de los principios generales del Derecho en el sentido del artículo 38 del Estatuto de la CIJ²⁸. Mi tesis presupone, claro es, que la Corte no sólo puede inducir principios generales del Derecho de los Ordenamientos jurídicos internos sino también del propio Derecho Internacional, de su concepto último y lógica interna. Esto es, a mi juicio, lo que la Corte hizo en 1986 en el *asunto relativo a la disputa fronteriza entre Burkina Fasso y la República de Malí*: la Corte sostuvo que el principio del *uti possidetis iuris*, es decir, el respeto por los nuevos Estados de los límites fronterizos establecidos por la potencia colonial en la zona, no sólo es una costumbre regional del continente africano, como antes lo fue de América Latina, «sino también la aplicación en África de una regla de alcance general». Para la Cámara de la CIJ que decidió este asunto, el *uti possidetis* era un principio general del Derecho Internacional que podía deducirse, vino a decir, del fenómeno de la descolonización, de sus consecuencias políticas y de la regulación jurídica que ha generado éste en el Derecho Internacional²⁹.

3. América Latina, zona de acogida para personas de tantos lugares del mundo durante tantos años, intentó limitar los supuestos en los que el Estado puede ser declarado responsable en el plano internacional (por daños causados, sobre todo, a la persona o los bienes de ciudadanos extranjeros).

Y ha conseguido que su tesis de que los Estados solo son responsables por los hechos de sus órganos pero no por los de los particulares haya pasado a formar parte del Derecho Internacional general. *El Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos in-*

²⁷ Repárese en que sin práctica general no hay costumbre general, por lo que si se califica al principio del *uti possidetis* de regla *general* no puede ser a título de norma consuetudinaria. Es cierto que una práctica de los Estados especialmente afectados (en este supuesto serían los africanos) no objetada por el resto podría hacer nacer una costumbre general, pero no parece ser este el caso pues Estados de otros ámbitos regionales no han reconocido precisamente como costumbre general el principio en cuestión: ilustrativa al respecto fue la posición del Reino Unido a propósito de la diferencia con Argentina sobre las Malvinas y de la invocación por este país del principio como modo de resolver el conflicto (GROS ESPIELL, H.: *El caso de las Malvinas y el derecho a la libre determinación de los pueblos*, Cátedra de Latinoamérica, Buenos Aires, 1983, pp. 9 ss.).

²⁸ GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M.ª J.: *El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso general de Derecho Internacional Público*, Trotta, Madrid, 2008 (2ª edición), pp. 251-254.

²⁹ «Y justificado [dice la Corte] por la imperiosa necesidad para los nuevos Estados (y a la postre, parece poder entenderse, para el conjunto del sistema jurídico internacional) de permanencia y estabilidad» (sentencia de 22 de diciembre de 1986, párrafos 20-21, *CIJ Recueil 1986*, p. 565).

ternacionalmente ilícitos (2001) codifica esas normas consuetudinarias en sus artículos 4 y 8³⁰. En este último, en efecto, no se establece otra excepción a la regla que la que apunta a que solo los hechos de los particulares que obran siguiendo instrucciones o bajo el control de un Estado serían imputables a éste³¹.

³⁰ Vid. ad ex. GUTIÉRREZ ESPADA, C.: *El hecho ilícito internacional*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 80 ss., 94 ss.

³¹ La interpretación del grado de control preciso para que los comportamientos de grupos o particulares puedan ser imputados al Estado no es uniforme en la jurisprudencia internacional.

A) Así, en su sentencia sobre el fondo en el *asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua* (1986) la CIJ consideró probada la implicación general del Gobierno de los Estados Unidos en los comportamientos de los *contras*, pero no aceptó la idea de que basándose en el control que en general ejercía sobre estas fuerzas pudiesen serle imputados todos los actos por ellas cometidos, no atribuyéndole en particular (en aplicación de la tesis del *control efectivo*) ciertas violaciones del Derecho internacional humanitario: «*para que ese comportamiento de lugar a la responsabilidad jurídica de los Estados, debería en principio probarse que ese Estado ejercía un control efectivo de las operaciones militares o paramilitares en el curso de las cuales se cometieron las presuntas violaciones*». En cambio, sí imputó directamente a ese país tanto el minado de los puertos nicaragüenses como otros ataques armados que fueron llevados a cabo por los UCLAs (*Unilaterally Controlled Latino Assets*) y otros grupos, desconectados de la Administración estadounidense, pero que actuaron ya siguiendo instrucciones de la CIA ya llevando a cabo operaciones militares preparadas y apoyadas en su ejecución por agentes u oficiales de dicha nacionalidad (s. de 27 de junio de 1986, *CIJ Recueil 1986*, pp. 62 ss., 48 ss.) (la negrita es añadida).

B) La tesis que podemos llamar del *control global o general* ha sido defendida por el TPIY en diversos asuntos. En el *asunto Tadic* (1999), la Cámara de Apelaciones del Tribunal rechazó la solución a la que había llegado una de sus cámaras de tres jueces considerando que no eran atribuibles a Yugoslavia los hechos de las fuerzas proserbias en Bosnia (ésta consideró que aun existiendo una cierta dependencia de Yugoslavia este país, en aplicación del artículo 8.a del Proyecto de la CDI adoptado en primera lectura y de la decisión del TIJ en el asunto de Nicaragua de 1986, no ejercía el control suficiente para que le fueran atribuidos los hechos de las fuerzas proserbias en Bosnia [Trial Chamber [McDonald, Stephen, Vohrah], *the Prosecutor v. Dusko Tadic a/K/a 'Dulé*, opinion and judgement, 7 may 1997, párrafos 578607, en [www.un.org/icty\(tedic/trial2/judgement/index.htm](http://www.un.org/icty(tedic/trial2/judgement/index.htm)). El TPIY, dado que su competencia sobre las violaciones graves de los Convenios de Ginebra (1949) requiere *inter alia* que los hechos hayan tenido lugar en un conflicto armado *internacional* (artículo 2 de su Estatuto), se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre las circunstancias objetivas que permiten establecer que un conflicto interno se ha internacionalizado porque una de las partes involucradas puede considerarse como el órgano (*de iure o de facto*) de un tercer Estado. Y para llegar a saber si grupos armados (serbios o croatas en Bosnia) eran órganos *de facto* de un Estado (Yugoslavia o Croacia) y por tanto el conflicto se había internacionalizado, el TPIY estudió el tema... Ante el hecho de que el Derecho internacional humanitario no establece un criterio que decida cuando un grupo armado está bajo el control de un Estado, el Tribunal investiga, encontrándose con la sentencia de la CIJ en el *asunto Nicaragua* en la que ésta consideró probada la financiación y otras formas de asistencia de Estados Unidos a los *contras* (equipamiento, aprovisionamiento, selección de objetivos militares y paramilitares, planificación de ciertas operaciones...), pero no la consideró suficiente para imputar a ese país todos sus comportamientos; sólo aquellos en los que se probó un *control efectivo* por los Estados Unidos de dichas fuerzas cuando se cometieron los hechos fueron imputados a este país. El TPIY consideró, por el contrario, que dicho criterio (pertinente respecto de actos específicos de un individuo aislado o un grupo desorganizado) no resultaba apropiado en relación con grupos organizados y jerárquicamente estructurados, supuesto éste en el que bastaba (a los fines de la imputación de sus comportamientos) con que el grupo en cuestión se hallase bajo el «control general» de un Estado. En suma, el Tribunal, a fin de mantener que las fuerzas pro-serbias estaban controladas por la antigua Yugoslavia, consideró suficiente: «*un control general... que vaya más allá de su simple equipamiento y financiación y en-*

trañe además una coordinación o ayuda en la planificación de su actividad militar... No es, empero, necesario que, además, el Estado imparta, ya al jefe ya a los miembros del grupo, instrucciones para la comisión de actos específicos contrarios al Derecho internacional (s. de 15 de julio de 1999, párrafo 131 ILM, XXXVIII [1999], p. 1544).

La divergencia de interpretaciones entre estos dos órganos judiciales ha sido matizada, a mi juicio, por un antiguo Presidente de la Corte, Mohammed Bedjaoui, que formaba como juez de la misma cuando debió dictarse la sentencia sobre el fondo en el *asunto Nicaragua*. Este internacionalista ha sostenido que la excesiva rigidez de la doctrina de la CIJ (control efectivo), si la comparamos con la más flexible del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (control general), se debió en realidad al dato de que el Gobierno de los Estados Unidos no compareció en el proceso sobre el fondo del asunto. En tal caso, afirma el antiguo juez: «*la Corte redobla su vigilancia, protege al ausente, lleva a cabo un esfuerzo de imaginación excepcional para poner al Estado demandante trampas (pour poser à l'Etat demandeur bien de pièges...) que ni el mismo demandado habría imaginado (...). La Corte fue muy lejos en la protección del ausente para que éste nada pudiera decir de su sentencia. De ahí el rígido criterio del control 'efectivo'. Hemos querido ser muy estrictos respecto a Nicaragua, Estado demandante, para no incurrir en reproche alguno por parte del Estado demandando ausente*» («L'humanité en quête de paix et de développement (II). Cours général de droit international public (2004), *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye/Collected Courses...*, 325 (2006), pp. 9-542, p. 104). Es decir, si la Corte aplicó en este caso un criterio tan rígido, parece defender entonces el profesor Bedjaoui, fue por la razón expuesta y no porque su posición de fondo sobre el Derecho de la Responsabilidad en general y las normas de atribución o imputación al Estado de los hechos de personas privadas en particular fuese tan poco flexible.

No parece que el TJ lo haya visto del mismo modo. En su sentencia de 27 de febrero de 2007 sobre el fondo del *asunto relativo a la aplicación del Convenio sobre el genocidio*, éste remacha su «doctrina» denegando la imputación a Yugoslavia (Serbia hoy) de los actos de genocidio cometidos en Srebrenica (julio 1995) por las fuerzas proserbias de Bosnia al no haberse demostrado que ese país (que sí compareció ante la Corte) ejerciera un «control efectivo» de las mismas cuando los hechos se produjeron (sí condena a Yugoslavia por haber incumplido la obligación establecida por el Convenio sobre el genocidio de 1948 (artículo 1) de prevenir y/o reprimir los actos de genocidio cometidos por otros en Srebrenica [párrafos 377-415 y 425 ss.]). La posición asumida por la Corte respecto del criterio del «control efectivo» en este asunto ignora, a juicio de doctrina interesada, la práctica y la jurisprudencia, «limitándose a insistir acriticamente en su posición anterior» se ha dicho (Cassese, A.: «The *Nicaragua* and *Tadic* tests revisited in light the ICJ judgement on genocide in Bosnia», *European Journal of International Law*, 18 [2007], núm. 4, pp. 649-668 (p. 668). No creo que haya sido exactamente así, pues la Corte ha estudiado la tesis del «control general» mantenida por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y la crítica, considerándola inaceptable desde el punto de vista jurídico (sentencia de 27 febrero 2007, párrafo 403). La Corte, que acepta que el criterio del «control global» puede ser perfectamente legítimo para determinar si un conflicto armado tiene o no carácter internacional no cree sin embargo que lo sea, como el Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia ha defendido también, para aplicarse a fin de saber en qué supuestos un Estado es responsable de los comportamientos cometidos por unidades paramilitares o fuerzas armadas que no forman parte de su sistema orgánico-institucional (párrafo 404); y añade: «conviene ante todo observar que no hay necesidad lógica alguna de adoptar forzosamente el mismo criterio para resolver las dos cuestiones apuntadas, que son de naturaleza diferente: el grado y la naturaleza de la implicación de un Estado en un conflicto armado que se desarrolla en el territorio de otro Estado, exigidos para que dicho conflicto sea calificado de internacional, podrían muy bien, y sin contradicción lógica, ser diferentes de los que se exigen para que la responsabilidad de dicho Estado quede comprometida por tal o cual acto particular cometido en el curso del conflicto en cuestión» (párrafo 405). En este último caso el criterio del «control global» extiende el campo de la responsabilidad del Estado más allá del principio fundamental existente en el Derecho de la responsabilidad, esto es, que un Estado no es responsable sino de su propio comportamiento, es decir, el de las personas que, al título que sea, obran en su nombre (párrafo 406). Fuera de este caso, un Estado no es responsable de los hechos cometidos por personas o grupos de personas que no son órganos suyos o puedan asimilarse a éstos a no ser que dichos actos le sean atribuibles en virtud de una norma de Derecho internacional general; y éste entiende que solo cuando los hechos de esas personas sean cometidos recibiendo instrucciones al efecto de un Estado o bajo el control efectivo de éste cuando se llevaron a cabo dichos comportamientos deben entenderse como del

También América Latina está detrás de las normas consuetudinarias sobre la responsabilidad de los movimientos insurreccionales³². Su práctica, a efectos de liberar la responsabilidad del Estado, del reconocimiento de beligerancia, práctica generada desde el siglo XIX, ha dado lugar al nacimiento de normas consuetudinarias que precisan en qué casos un reconocimiento de beligerancia puede tener lugar y asimismo concretan los supuestos de responsabilidad internacional de la llamada «comunidad beligerante»³³.

En otros temas, sin embargo, América Latina no ha conseguido que su práctica penetre en el Derecho Internacional General. Tal sería el caso de la conocida Cláusula Calvo³⁴.

4. Las tesis latinoamericanas dejaron su huella indeleble, en la regulación del principio que prohíbe la intervención.

Si todos los Estados son iguales, todos tienen el deber de no intervenir en los asuntos internos de los demás o, dicho de otro modo, el deber de no coaccionar a otro para que éste haga algo a lo que el Derecho Internacional no le obliga o deje de hacer algo que el Derecho le permite. El principio que prohíbe la intervención en los asuntos internos es aceptado unánimemente; la CIJ, en el asunto que enfrentó a Nicaragua contra los Estados Unidos de América y en el que acabó condenando a este último, dada su implicación en la guerra civil nicaragüense por violación entre otras normas de dicho principio, afirmó expresamente su naturaleza consuetudinaria³⁵. Pero sobre su contenido concreto ya no existe, parece, la misma unanimidad:

El 21 de diciembre de 1965, como reacción a la intervención en la República Dominicana de los Estados Unidos, la Asamblea General de Naciones Unidas adopta su resolución 2131 (XX), que incorpora una *Declaración sobre inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía*. En ella, se consagra una «tesis amplia» sobre la

Estado mismo (*ibidem*). Para la CIJ, en suma, la tesis del «control global» es inadecuada: «pues distiende demasiado, hasta prácticamente romperlo, el lazo que debe existir entre el comportamiento de los órganos del Estado y la responsabilidad internacional de este último» (*ibidem*).

La Corte Internacional de Justicia defiende una posición de fondo sobre la norma que atribuye al Estado los hechos de personas privadas sustancialmente diferente de la mantenida por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

³² Artículo 10 del Proyecto de la CDI. Sobre el mismo, GUTIÉRREZ ESPADA: *El hecho ilícito internacional* cit. (nota 30), pp. 90-94.

³³ BEDJAOUI: «Les règles spécifiques...» cit. (nota 31), pp. 203-206. Para una concepción latinoamericana reciente sobre este concepto vid. ARBUET-VIGNALI, H.: «Capítulo III: los sujetos de Derecho Internacional. Sección III: la comunidad beligerante como sujeto de Derecho Internacional», en E. Jiménez de Aréchaga, H. Aubert-Vignali y R. Puceiro Ripoll: *Derecho Internacional Público. Tomo I: principios. Normas. Estructuras*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2005, pp. 133-139.

³⁴ *Ibidem*, pp. 196-200 y 203-206.

³⁵ Sentencia de 27 de junio de 1986, párrafo 202 (*CIJ Recueil 1986*, p. 106).

prohibición, en cuya virtud resulta contraria al Derecho Internacional no sólo la intervención más grosera y físicamente detectable, la que implica el uso de la fuerza armada, sino también cualquier otra, en particular y sobre todas la que utiliza las más insidiosas pero no menos eficaces en muchas ocasiones medidas coercitivas no armadas (*vga.* de naturaleza económica). La concepción más amplia, y sumamente ambigua añadimos, que de la prohibición de la intervención la Declaración aneja a la resolución 2131 (XX) endosa, se refleja claramente al prohibir (amén de las intervenciones militares):

«cualquier otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen (párrafo 2).

Durante los trabajos preparatorios de la resolución 2625 (XXV), el contenido del principio que prohíbe la intervención fue objeto de dos posiciones en abierto enfrentamiento: de una parte, *socialistas y Tercer Mundo, en particular Estados de Centro y Sudamérica*, mantenían la concepción amplia del principio, lo que les llevó a propiciar la inclusión en la Declaración de disposiciones específicamente dedicadas a la prohibición de todo tipo de intervención, es decir, una concepción idéntica a la que figuró en la citada Declaración aneja a la resolución 2131 (XX); *el grupo occidental, por el contrario*, mantenía la inconveniencia de un principio específico, alegando que la intervención armada ya venía subsumida en el que condena el uso o amenaza de la fuerza y, por tanto e implícitamente, rechazando la concepción amplia mantenida con especial virulencia por los Estados hispanoamericanos. El resultado del enfrentamiento podría sintetizarse así: gana la tesis amplia pero a costa de la adopción, en cuanto a las intervenciones no armadas, de un texto tan ambiguo que su victoria puede calificarse de pírrica. En la resolución 2625 (XXV), el principio que prohíbe la intervención en los asuntos internos consta de dos partes claramente diferenciadas:

- En la primera, se anatematizan las intervenciones armadas; las directas y las indirectas, declarándose contrario al principio no solo la utilización de fuerzas armadas regulares para atacar, invadir u ocupar un Estado extranjero o parte de su territorio, sino también el hecho de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actos armados de terrorismo o subversión para derrocar al Gobierno de un Estado o intervenir en sus luchas internas. De modo que tan contraria resulta al Derecho Internacional la ocupación y anexión por el ejército regular de Irak del Estado vecino de Kuwait («Guerra del Golfo», 1990-1991), como el comportamiento de los Estados Unidos por ayudar a las fuerzas de la «contra» nicaragüense en su lucha contra el Gobierno (sandinista) de ese país³⁶. La prohibición de las intervenciones ar-

³⁶ Sentencia de 27 de junio de 1986 cit., párrafo 292 (3º).

madras indirectas ha sido detallada por la resolución 36/103, de 9 de diciembre de 1981, que contiene la *Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención e injerencia en los asuntos internos de los Estados* (párrafo 2, II, f, g y h sobre todo).

- En su segunda parte, la resolución 2625 (XXV) considera contraria al principio todo tipo de medida que atente contra la personalidad de un Estado o los elementos políticos, sociales, económicos o culturales que lo constituyen. Utilizando la formulación que ya empleara la resolución 2131 (XX), el gran problema de esta segunda parte consiste en su generalidad y ambigüedad, apenas concretada por la exigencia de que las medidas atentatorias contra la personalidad del Estado lo sean *para coaccionar al Estado víctima y que éste subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier índole*, exigencia que a fuer de realistas deberíamos complementar con otra idea: no sólo las presiones deben *tener el objetivo* de coaccionar a un Estado para que haga lo que no está obligado a hacer o deje de hacer lo que el Derecho Internacional le permite, sino asimismo *ser objetivamente capaces de producir ese hecho*.

No siempre será fácil, claro, probar que una determinada medida comporta, en palabras de la CIJ en el *asunto sobre las actividades militares... en Nicaragua*, «un elemento de coerción», que se ha adoptado para coaccionar a otro y no, por ejemplo, para la protección de los propios intereses nacionales. Pero en todo caso no puede negarse la influencia que la tesis latinoamericana sobre el principio ha ejercido en su conformación definitiva.

5. Y no menos conocido es que la posición de América Latina respecto de la jurisdicción y/o soberanía del ribereño sobre los recursos del mar y su práctica dieron vida a conceptos bien asentados en el Derecho Internacional general, como los de plataforma continental, ZEE y, aunque indirectamente, el del «estiramiento» del concepto jurídico de la plataforma continental hasta las 200 millas³⁷.

IV. LA «REVOLUCIÓN BOLIVARIANA» DE HUGO CHÁVEZ Y EL DERECHO INTERNACIONAL LATINOAMERICANO

1. Si «por sus hechos los conoceréis», a lo que añadiría yo «y por sus dichos», puedo yo comenzar mi último apartado con la crónica de una conclusión anunciada (por recordar a un eximio escritor latinoamericano), esto es, que la llamada Revolución bolivariana que debiera traernos el «Socialismo del siglo XXI» y que

³⁷ Vid. BARBERIS: «Les règles spécifiques...», pp. 214 ss. ; GUTIÉRREZ ESPADA y CERVELL HORTAL: *El Derecho Internacional en la encrucijada...*, pp. 322 ss., 326 ss.

abandera el actual presidente de Venezuela, Hugo Chávez, tiene poco que ver con el Derecho Internacional Latinoamericano.

2. ¿Qué es esto del «Socialismo del siglo XXI» al que el demiurgo venezolano quiere llevar no sabe uno bien si solo a los latinoamericanos o a América Latina primero como trampolín para subir continente arriba y también, acaso, para cruzar el charco? ¿En qué consiste, ¡ay Libertador!, su Revolución bolivariana?

3. El «Socialismo del siglo XXI» es sobre todo un eslogan utilizado por las élites en el poder en Venezuela para impulsar cambios radicales en el país a partir de 2004. El concepto empieza a popularizarse en enero de 2005, a partir del discurso de Hugo Chávez en el V Foro Social Mundial en el que insiste en agosto ante el XVI Festival de la Juventud³⁸.

El «vacío programático»³⁹ del concepto utilizado se ha intentado llenar recurriendo a elementos diversos, en su mayoría populistas. Baste a estos efectos indicar que en el discurso de agosto de 2005 antes referido, el presidente Chávez fijaba, comparándose la Revolución bolivariana con la rusa y la definición de los objetivos de la misma por Lenin en 1922, seis tareas para la misma en la Venezuela de 2005, la tercera de las cuales consistía en «la construcción del Poder Popular»⁴⁰. De hecho, quienes lo han analizado rigurosamente⁴¹ llegan a la conclusión de que este concepto no es otra cosa que un intento de socializar Venezuela y de exportarlo a otros países de América Latina. No lo tendrá fácil, pues la mayoría de los venezolanos, incluidos no pocos grupos populares que están con Chávez, quieren vivir mejor pero en un contexto demoliberal y capitalista. Y a ello se suma que un 40% aproximadamente del electorado rechaza su proyecto y que otro porcentaje del mismo no comprometido políticamente (25-30% aproximadamente) es de posiciones moderadas⁴².

Hasta hoy, por lo demás, en el movimiento bolivariano hacia el socialismo chavista aparecen todas las características de las experiencias socialistas fracasadas en el siglo XX, dejando a sus sociedades empobrecidas económica y tecnológicamente y con sus derechos y libertades fundamentales recortados notablemente, a saber: personalismo, estatismo, burocratismo y centralismo. Más autóctonos del chavismo son otros rasgos tampoco positivos, como la improvisación, la descon-

³⁸ Ashid Adriana LEON FIELD: «El socialismo del siglo XXI», <http://www.monografias.com/trabajos43/el-socialismo.shtml> (04/12/2009); «La revolución bolivariana y el socialismo del siglo XXI», discurso pronunciado en el XVI Festival de la Juventud, viernes 19 de agosto de 2005 (http://www.nodo50.org/carlosmarx/spip/article-php?id_article=51, 04/12/2009).

³⁹ El calificativo es de HIDALGO TRENADO, M.: *Realidades y espejismo del «Socialismo del siglo XXI» en Venezuela*, Documento de Trabajo 43/2009, p. 86 (<http://falternativas.org/>).

⁴⁰ «La revolución...», discurso de 19 de agosto de 2005 cit., p. 3.

⁴¹ HIDALGO TRENADO: *Realidades...* cit., pp. 1-88.

⁴² *Ibidem*, p. 88.

tinuidad administrativa, una elevada ineficacia y el agravamiento de la tradicional corrupción⁴³.

Si de lo interno pasamos a lo internacional, el chavismo ha promovido un orden multipolar, desplegando las banderas del nacionalismo y antiamericanismo, así como promoviendo mecanismos de integración y cooperación alternativos al neoliberalismo. La concreción de estas ideas pasaría por apuntar algunas precisiones y una observación final. Veamos las precisiones primero:

- Chávez ha potenciado el uso de las rentas obtenidas del petróleo como instrumento de la política exterior para alcanzar alianzas ideológicas y de naturaleza económica y comercial.
- El actual presidente de Venezuela defiende una concepción ideológica radical, que busca extender a otros países de Latinoamérica. Con éxito hasta el momento en Bolivia, Ecuador y Nicaragua. Su aproximación a Honduras parece, por el momento, frenada.
- La posición ideológica del chavismo se manifiesta, amén de los intentos de exportación del modelo antes apuntados, en una política exterior que vertebraba un discurso que prima las relaciones entre los pueblos y la solidaridad con movimientos alternativos que en ciertos casos propugnan la lucha armada.
- Chávez ha rechazado a los organismos multilaterales y los foros de negociación tradicionales como mecanismos de gobernanza mundial, por entender que son un obstáculo al cambio radical que propugna, también en el orden internacional⁴⁴.

Es en particular la acción chavista en cuanto a los mecanismos de integración regional y cooperación internacional su faceta más conectada con los intentos de edificar un Sistema Latinoamericano con identidad propia. Dos aspectos merecen destacarse en este sentido:

A) De una lado, la creación de ALBA (Alternativa Bolivariana para las Américas), que ha pasado a denominarse más recientemente (cumbre de abril de 2009) Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América-Tratado de Comercio de los Pueblos, que busca ser la alternativa de América Latina al ALCA y al neoliberalismo. Pero si teóricamente ALBA es un modelo de integración basado en principios como la cooperación, la solidaridad y la justicia social, en la práctica y desde su constitución en el año 2004 no es sino un proyecto de cooperación de Venezuela con países afines ideológicamente, caso de Cuba, Bolivia, Nicaragua,

⁴³ *Ibidem*, p. 86.

⁴⁴ Para un análisis en general, e interesante, de la política exterior de Hugo Chávez, vid. HIDALGO TRENADO: *Realidades...*, cit., pp. 67-85.

Honduras hasta la destitución de Zelaya, Haití y Dominica. En la cumbre de abril de 2009, los miembros de ALBA y Ecuador firmaron un acuerdo por el que, con el fin de acabar con la dependencia del dólar, se crea el sucre, moneda de compensación comercial, del que se espera entre en vigor en 2010. En esa cumbre, ingresan en ALBA tres nuevos miembros, Ecuador, San Vicente y las Granadinas, y Antigua y Bermuda.

B) Pero quizás la cuestión de mayor alcance sea el giro estratégico de Venezuela hacia el sur del continente al optar por integrarse en el MERCOSUR. En diciembre de 2004, Venezuela pasa a ser país asociado y desde junio de 2006 es miembro aunque no con plenitud de derechos (voz, pero no voto). Al menos dos de los miembros de MERCOSUR, Brasil y Paraguay, no han ratificado su incorporación, recelando tal vez («por sus hechos los conoceréis») de las credenciales democráticas del régimen del nuevo socio. La cuestión es, sin duda, de alcance, pues no son pocos quienes consideran que la incorporación de Venezuela a Mercosur podría reforzar la integración regional por medio de la Comunidad Suramericana de Naciones (2004), desde mayo de 2008 Unión de Naciones Suramericanas (Unasur), impulsada por Brasil. Sus 12 miembros esperan impulsar proyectos en ámbitos como la energía, las infraestructuras y las comunicaciones, persiguiéndose en última instancia la construcción de un modelo de integración similar al de la Unión Europea. Una moneda única se prevé para la década de 2010. Se ha creado en diciembre de 2008, constituyéndose en marzo de 2009, un Consejo de Defensa Suramericano, foro de diálogo y cooperación en materia de seguridad y defensa que, acaso, pueda en el futuro vertebrar una política consensuada de defensa propia o autónoma frente a los Estados Unidos⁴⁵.

En todo caso, el enfrentamiento entre Venezuela y Colombia, tras el acuerdo de este país con los Estados Unidos para la utilización de bases militares en la lucha contra el narcotráfico.

4. En suma, nada de Derecho Internacional Latinoamericano estrictamente dicho. Sólo en relación a la posición chavista sobre los mecanismos de integración y cooperación cabe ver una concepción propia del Sistema Latinoamericano en esos temas. Me refiero al intento del actual presidente de Venezuela de crear mecanismos de integración y cooperación genuinamente latinoamericanas y enfrentados *a* o en competencia *con* los promovidos por Estados Unidos.

Y si es que se nos insistiera en que algo de Derecho Internacional Americano hay en la Revolución bolivariana que lidera Hugo Chávez, no es desde luego el que quisiéramos ver implantado en América Latina. Porque ¿acaso es razonable

⁴⁵ Sobre los objetivos y posibilidades de la Comunidad Suramericana de Naciones, DÍEZ BARRADO, C. M.: «La Comunidad Suramericana de Naciones: propuestas y realidades», *Revista Española de Derecho Internacional*, LVII (2005), núm. 2, pp. 639-663.

que el Derecho Internacional Latinoamericano aliente y alimente una guerrilla que se nutre del narcotráfico en un Estado vecino?; ¿tal vez nos parece bien que se defienda, como ha ocurrido en el caso Zelaya, una noción desnaturalizada y abusiva del asilo diplomático⁴⁶; o, en fin, ¿quién se atreverá a considerar benévolamente el que la obsesión de influir en la región pueda traducirse en ocasiones en una verdadera injerencia en los asuntos de otros países?

2. 5. No, la Revolución bolivariana del presidente Chávez no es, ni lo pretende tampoco si bien se mira, un intento moderno de sentar principios jurídicos específicos para América latina. Tiene más bien poco que ver, por tanto, con este Derecho Internacional Latinoamericano del que he venido hablando.

⁴⁶ *Vid. ad ex.* El Nuevo Diario.com.ni, 24/09/2009; DW-World-De, 25/09/2009; OCHOA TERÁN, O.: «La operación Zelaya-bolivariana», www.soberania.org (25/09/2009); TORRES LAZO, A.: «Zelaya en su limbo diplomático», Hoy.com.ec (04/10/2009); VALLE-RIESTRA, J.: «El asilo de Zelaya es una farsa», iloaldia.com, martes 20/10/2009.